

Buenos augurios para las videograbaciones. Mejores tiempos para la protección de datos personales

Iñaki Esparza Leibar

*Presidente del Consejo Consultivo de la AVPD/DBEB
Catedrático de Derecho Procesal, UPV/EHU*

Somos de la opinión de que en este momento en particular, es especialmente oportuno dirigir una mirada al mundo de la grabación de imágenes, a los usos al respecto, desde la específica perspectiva de la protección de la privacidad y la intimidad de las personas, de cada persona, desde la perspectiva por tanto de la protección de datos personales, que es lo que las imágenes así obtenidas constituyen.

Sustentamos dicha afirmación en un hecho incontrovertible, en una esperanzadora iniciativa, y en una resolución jurisdiccional. Los tres elementos inciden, desde diferentes perspectivas, en el contexto que nos interesa analizar. Por lo que al hecho incontrovertible concierne, nos referimos a la constatación de la circunstancia de la proliferación descontrolada – progresión geométrica – en la implementación de dispositivos de grabación de imágenes. Los hay de distintas tipologías, sin ánimo de exhaustividad, podríamos mencionar los dispositivos fijos, móviles, ocultos, visibles o semi-visibles, de titularidad pública o privada, legales, alegales e ilegales.

El hecho cierto es que estamos monitorizados, muy monitorizados y, frecuentemente, mal monitorizados, ya que ésta actividad no puede ser realizada de cualquier manera, por cualquier persona sin prácticamente otro límite que la creatividad. Las imágenes obtenidas constituyen – por el mero hecho de ser imágenes nuestras y sin pensar en posteriores consecuencias, como por ejemplo las muy relevantes procesales - datos de carácter personal que, precisamente por dicha razón, deben ser sometidos a un tratamiento determinado, con expresa exclusión de otras alternativas. En este punto existen amplios ámbitos (v. gr., la seguridad privada) en relación con los que no existe una regulación lo suficientemente detallada y precisa como sería de desear.

En lo que a la esperanzadora iniciativa concierne, nos referimos al hecho reciente – potencialmente muy interesante - de que la Comisión Europea haya tenido la iniciativa de preparar una reglamentación (que deberán eventualmente aprobar el Consejo de ministros y el Parlamento Europeo), que dotaría a los ciudadanos del derecho

a exigir el borrado de sus datos personales. Se trata sin duda de fortalecer la protección de datos personales, y de hacerlo de una forma homogénea en el ámbito territorial regional europeo. La iniciativa responde a una cada vez más sentida necesidad por parte de los ciudadanos de controlar de forma eficiente la información que les atañe. Se afronta en definitiva el “derecho al olvido”, como colofón de un sistema de protección largamente reclamado, que precisa de una decidida reflexión y, subsiguiente e igualmente enérgica, actuación. Posiblemente la iniciativa no alcance todos los objetivos a los que aspira de una sola vez, hay otros derechos e intereses legítimos que - aunque probablemente de menor rango - deben ser ponderados como condición para alcanzar un justo equilibrio. En todo caso, la iniciativa – incluso en el estado embrionario en el que se halla – fortalece la cultura de la protección de datos y dota a todas las autoridades encargadas precisamente de la protección de datos, de adicionales argumentos e instrumentos para la consecución de los fines que, cada vez más clamorosamente, justifican sus existencia.

Finalmente, la resolución jurisdiccional a la que aludíamos, es la también reciente sentencia del Tribunal Constitucional español, de 30 de enero de 2012 – en la que se pronuncia en términos taxativos sobre el empleo de cámaras ocultas, a las que consideramos una mera variedad de videograbación, no disciplinada hasta ahora, pero con relevantes consecuencias en relación con la protección de datos personales. La resolución a la que nos referimos sienta algunas interesantes bases y principios que pueden ser de general aplicación en cuanto a lo relativo a la actividad de las videocámaras.

La sentencia del Tribunal Constitucional, de la que ha sido ponente la magistrada Adela Asua Batarrita (Catedrática de Derecho Penal de la UPV/EHU hasta su incorporación al Tribunal en 2011), analiza la compatibilidad entre el derecho a comunicar información veraz y los derechos fundamentales a la intimidad personal y a la propia imagen.

Los magistrados subrayan que un criterio a tener en cuenta en este tipo de cuestiones para determinar cuándo se dan manifestaciones que afectan a la vida privada “protegible” frente a “intromisiones ilegítimas” es el de las expectativas razonables “que la propia persona, o cualquier otra en su lugar en esa circunstancia, podría tener al

encontrarse al resguardo de la observación o del escrutinio ajeno” citándose al respecto también jurisprudencia del TEDH.

“Ha de recordarse - afirma la sentencia en uno de sus fundamentos - que los derechos fundamentales a la intimidad personal y a la propia imagen, al igual que el derecho al honor reconocido en el mismo precepto constitucional, tienen sustantividad y contenido propio en nuestro ordenamiento, de modo que ninguno queda subsumido en el otro (SSTC 81/2001, de 26 de marzo, FJ 2; y 156/2001, de 2 de julio, FJ 3). Por ello, una determinada forma de captación de la información, o de presentación de la misma, puede llegar a producir al mismo tiempo tanto una intromisión ilegítima en la intimidad como una vulneración del derecho a la propia imagen o, incluso, una lesión al derecho al honor, o bien puede afectar únicamente a alguno de ellos. Así, en el presente caso, la dimensión lesiva de la conducta se proyecta sobre el derecho a la intimidad y el derecho a la propia imagen, sin que se ponga en cuestión la posible afección del derecho al honor, porque lo que cobra relieve aquí no es el contenido estricto de la información obtenida, sino cómo se ha recogido y registrado mediante videograbación subrepticia, y el lugar donde se ha llevado a cabo, el reducto reservado de una consulta profesional.”

La conclusión que extraemos es que todo lo que no sea un tratamiento de las imágenes conforme a las exigencias de la protección de datos equivale a una “videograbación subrepticia”, que por tanto vulnera palmariamente y cuando menos, los derechos a la intimidad y la propia imagen, por lo que - y como última derivada - caerán de efecto en un eventual proceso (que es muchas veces lo que precisamente se pretende), sin perjuicio de la responsabilidad - también de las personas jurídicas - consecuencia de su ilegítima captación y su nulo, o incorrecto ulterior tratamiento.

En conclusión el panorama que contemplamos nos muestra que, hoy por hoy, hay dos tipos de videograbación, la correctamente realizada en cuanto a la instalación de los aparatos y sistemas, el tratamiento de los datos obtenidos y la escrupulosa garantía de los derechos de los ciudadanos, que en su caso puede llegar a constituir material probatorio válido frente a la presunción de inocencia. Y el resto, que por su variedad denominaremos videograbación “subrepticia” que no comparte ninguna de las características de la anterior, y que, en consecuencia, es a todos los efectos ineficaz, además de fuente de responsabilidad en la medida en que vulnera con nitidez algunos derechos fundamentales de los ciudadanos.

Corresponde al Legislador, con carácter de monopolio, acotar y regular integralmente, con la minuciosidad que sea menester, dados los derechos afectados, el vasto campo de la videograbación. Las

señales y estímulos son claros y, también en ésta materia, más vale tarde que nunca.

Es labor de las Agencias y Autoridades de Protección de Datos, en nuestro ámbito muy especialmente de la AVPD/DBEB, la - sucesiva y ordenadamente - generación de una cultura de que lo que está en juego es parte de nuestra intimidad y privacidad, de proporcionar una información clara y exhaustiva, de generar unas buenas prácticas al respecto, de advertir, inspeccionar y, en su caso, sancionar las conductas vulneradoras de aspectos esenciales. En el caso de la AVPD/DBEB, el trabajo mencionado se está realizando de manera planificada, progresiva, meticulosa y concienzuda. De manera, en suma, inteligente, como acredita un año más esta Memoria.

